



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0127210

Registro Núm. 488/87

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Asunto: Recurso de amparo inter-
puesto por don Félix Castán -
Baeza.

Sobre: Vulneración del art. 24
C.E. por Autos del Juzgado de
Instrucción de Vélez-Málaga y
de la Audiencia Provincial de
Málaga.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por don Félix Castán Baeza.

I. Antecedentes

Primero. Con fecha 13 de abril de 1987 tuvo entrada en
este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta
por don Félix Castán Baeza, representado por el Procurador don
Alejandro González Salinas, contra el Auto del Juzgado de Ins-
trucción de Vélez-Málaga de 18 de noviembre de 1986 (Sumario
68/86); y el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga de 17 -
de marzo de 1987 (Rollo de apelación núm. 544/86), que desesti-
mó la apelación contra el anterior.

Segundo. El Auto del Juzgado de Instrucción de Vélez-
Málaga, de 18 de noviembre de 1986 dispuso el procesamiento del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0127211

recurrente en orden del delito previsto en el art. 369 C.P. - (desobediencia de funcionarios respecto de Sentencias decisiones u órdenes de la Autoridad superior). En los antecedentes de hecho de este Auto se imputa a don Félix Castán Baeza, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Terrox, haber impartido - la orden de continuar unas obras, cuya paralización había sido decidida por la vía de un interdicto por la Audiencia Provincial de Málaga.

Este Auto fue recurrido, primeramente en reforma y más tarde, ante el resultado negativo de ésta, apelado ante - la Audiencia Provincial de Málaga que desestimó la apelación mediante Auto de 17 de marzo de 1987. La Audiencia estimó que

"del estudio de los testimonios de particulares aportados se extraen indicios racionales de criminalidad suficientes, en relación al art. 369 C.P. deducible ello del informe de la Guardia Civil, en relación con la propia declaración del procesado, que reconoce su presencia en el lugar de los hechos".

Tercero. La demanda de amparo alega la vulneración de los derechos de defensa, a la presunción de inocencia y de igualdad ante la ley (arts. 24.2 y 14 C.E.). El derecho de defensa (art. 24.2 C.E.) habría sido desconocido, pues la mera presencia -sin más- del alcalde en el lugar de los hechos "no puede ser -dice la demanda- causa racional, tal como exige el art. 384.1 L.E.Cr." en relación a la comisión del delito del art. 369 C.P. Asimismo, el derecho a la presunción de inocencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0127214

cia no se habría respetado por cuanto los Autos se basan en declaraciones que "no se pueden considerar, obviamente, de superior categoría o veracidad que la (palabra)" del recurrente, toda vez que serían personas animadas de "motivos espúreos por sus intereses en el proceso de interdicto".

El derecho a la igualdad ante la ley habría sido vulnerado, afirma el recurrente, por último, porque en el hecho - habrían tomado parte, según el informe que sirvió de base al Auto de procesamiento que lo aporta, otras ochenta personas - contra los que nada se emprendió por el Juez de Instrucción.

Cuarto. Por providencia de 13 de mayo de 1987 la Sección puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión previstas en los arts. 50.1.b), en relación al 44.1.c), y 50.2.b) LOTC., acordándoles un plazo común de diez días para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

Quinto. El demandante admitió no haber invocado el art. 14 C.E., aunque, manifiesta que alegó suficientemente el art. 24.2 C.E. En cuanto a este último artículo estima que no existen en la causa que se le sigue indicios racionales de criminalidad que justifiquen su procesamiento y que esta medida "no es asunto baladí, máxime cuando el mismo concurre, como decimos, en la primera autoridad del Municipio".

Sexto. El Ministerio Fiscal señala primeramente que el art. 14 c.E. no ha sido oportunamente invocado. En cuanto al -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0127215

derecho a la presunción de inocencia estimó el Fiscal que "ha existido el mínimo de actividad probatoria para establecer los indicios racionales de criminalidad que permiten establecer el procesamiento del Sr. Castán Baeza". En consecuencia, el Fiscal propone la inadmisión a trámite de la demanda fundando su punto de vista en los arts. 50.1.b) y 50.2.b).

II. Fundamentos Jurídicos

Primero. Las alegaciones del recurrente respecto de la vulneración del art. 14 c.E. no pueden admitirse a trámite, pues -como éste mismo lo reconoce en el trámite del art. 50 LOTC- no invocó oportunamente la vulneración de este derecho (art. 50.1. b), en relación al 44.1.c) LOTC).

Segundo. Por otra parte, en lo referente al art. 24.2 C.E. la demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) LOTC). En efecto, un Auto de procesamiento, en primer término, es totalmente inidóneo para vulnerar el derecho de defensa (art. 24.2 C.E.). Del Auto de procesamiento, en sí mismo, no se desprende ninguna limitación del derecho del recurrente para ejercer su defensa, sino todo lo contrario.

En lo que hace al derecho a la presunción de inocencia, tampoco cabe admitir que haya sido vulnerado, toda vez que la prueba tomada en cuenta para fundamentar la decisión es indudablemente adecuada para acreditar los presupuestos establecidos en el art. 384 L.E.Cr. El argumento del recurrente, que sostiene



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0127218

la insuficiencia de la prueba porque sólo se le imputaría haber estado presente-sin más- en el lugar del hecho, no empee la - conclusión anterior, pues el delito de desobediencia puede cometerse tanto en forma activa como por omisión de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la decisión judicial, o de impedir que otros incumplan la misma.

Por todo lo expuesto la Sección acordó no admitir a trámite el presente recurso de amparo (arts. 50.1.b), en relación al 44.1.c) y 50.2.b) LOTC).

Madrid, veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Francisco Rubio
Antonio Zúñiga
Ante mí
Declaro